



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 08/06/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 31 015 2003 01137 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto acepta impedimento PONENCIA DE MAYORIAS- ACEPTA IMPEDIMENTO MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA (05/06/2023)	06/06/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 33 31 015 2003 01137 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	06/06/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2006 01718 00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASE EXPRESS S.A.	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite ESTASE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023	06/06/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 08/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### PONENCIA DE MAYORÍAS

<b>RADICADO:</b>	680013333015-2003-01137-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido la actuación de la referencia al Despacho, para decidir en ponencia de mayorías el impedimento expresado por la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

#### I. ANTECEDENTES.

La Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, manifestó estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

La situación fáctica que sirvió de fundamento de la anterior declaratoria es que su hijo Hugo Andrés Peñaloza Pinilla se encuentra vinculado al Municipio de Bucaramanga -parte demandada- mediante orden de prestación de servicios lo que le ubica en condición de contratista de dicha entidad.

#### II. CONSIDERACIONES.



## 1. De las causales de impedimento y su alcance.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, de tal manera que, las decisiones que adopten dentro de un asunto sean ajenos a cualquier interés distinto al de aplicar la Ley y que, en consecuencia, su ponderación y juicio se mantengan intactos.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido una doble dimensión al instituto de los impedimentos: **i) subjetiva**, esto es, relacionada con «la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto»; y **ii) una dimensión objetiva**, «esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.» (Ver Sentencia C-496 de 2016).

En relación con el alcance de la causal estudiada, el H. Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, consideró que, de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, por lo tanto, están delimitadas por el legislador. Por ende, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien la decide no es discrecional y, con este argumento, declaró fundado impedimento propuesto por un Consejero de Estado en un caso de connotaciones fácticas similares al examinado, quien invocó la misma causal, bastando para su acreditación la sola existencia del contrato respecto de su hermana, con la Contraloría General de la República.

## 2. Valoración crítica.

De cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, considera la Sala fundado en el caso concreto el impedimento manifestado por la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, en tanto con el escrito que lo sustenta, allegó acta de inicio No. 67 del 11 de enero de 2023, en la que se indica el plazo del contrato

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 14.07.2022, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.



de siete meses de su hijo Hugo Andrés Peñaloza Pinilla, con el Municipio de Bucaramanga, con el objeto de: «*Prestar servicios profesionales en la Secretaría Jurídica*».

De esta manera, tratándose de una causal taxativa, resulta claro que, en el presente asunto concurren los presupuestos para declarar fundado el impedimento de la H. Magistrada, en la medida en que se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al ostentar su hijo la calidad de contratista de la entidad demanda; motivo suficiente para aceptarlo.

Finalmente, destaca la Sala que, con la aceptación del impedimento se garantiza el principio de imparcialidad tanto en su dimensión subjetiva como objetiva; la primera, encaminada a eliminar cualquier posibilidad de inclinación intencional o inconsciente del funcionario judicial para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate y; la segunda, no pone en duda su rectitud, pero evita, por ejemplo, que se pronuncie con relación al actuar del Municipio de Bucaramanga, que como se ha venido reiterando, es la entidad demandada en el caso concreto y contratante de los servicios profesionales de su hijo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR,** la manifestación de impedimento propuesta por la Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, con relación a la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, para lo de su competencia, previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Electrónicamente**  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



**Aprobado Teams**  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Salvamento de Voto**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce  
Magistrada  
Oral 007  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander  
Firma Con Salvamento De Voto

Ivan Fernando Prada Macias  
Magistrado  
Oral  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d573afb516b0219958dace1c11b2e2103f7f1dd086239333c76673c2a0a4cf2**

Documento generado en 05/06/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**Exp. No. 680013333015-2003-01137-01.**

<b>RADICADO:</b>	680013333015-2003-01137-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>

Me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada en forma mayoritaria por la Sala en el presente asunto:

La Magistrada afirma encontrarse impedida para conocer del asunto, en razón a que su hijo Hugo Andrés Peñaloza Pinilla se encuentra vinculado al municipio de Bucaramanga -parte demandada-mediante orden de prestación de servicios lo que le ubica en condición de contratista de dicha entidad.

Considero que la causal de impedimento contemplada en el art. 130.4 del CPACA no se configura, en tanto se trata de un contrato que no implica el ejercicio de labores propias en el nivel asesor, sino de apoyo. Es decir, como tal, el señor Hugo Andrés Peñaloza Pinilla, no realiza una asesoría. Debe entenderse que el numeral que refiere a este tipo de impedimento así lo exige. ¿Por qué esta conclusión?: porque si el impedimento se refiere al servidor público que ejerce sus funciones en el nivel directivo, ejecutivo y asesor, de la misma forma ha de aplicarse a los contratos para determinar cuáles sí y cuáles no generan impedimento.

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0232cabb6b173db76fb0d542a6297e69fad144eb1874f38518e15e9893bfaf**

Documento generado en 05/06/2023 08:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**  
**RADICADO: 680013333015-2003-01137-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>DANIEL VILLAMIZAR BASTO</b> <a href="mailto:jurídica.villamizar508@gmail.com">jurídica.villamizar508@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <b>PROCURADORA 158 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de septiembre de 2021 en curso del proceso de la referencia, presentada por el ejecutante.

**ANTECEDENTES**

A través de la solicitud de corrección, el ejecutante cuestiona la sentencia de segunda instancia mostrando su inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Corporación que modificó los intereses que habían sido reconocidos a su favor por parte del A-quo para disponer que los mismos “deberán liquidarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil calculados a la tasa del 6% anual.”, pues estima que debe para el efecto darse aplicación a lo establecido en el art. 177 del C.C.A.

**CONSIDERACIONES**

La figura de la corrección de providencias judiciales no se encuentra reglada por la Ley 1437 de 2011, por lo que, para su estudio debe acudir a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 286 prescribe: “*ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los caos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

La figura de corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella. Cabe precisar que en procura de la salvaguarda de la seguridad jurídica, dicho instrumento, al no corresponder a una nueva instancia, no puede ser utilizado o servir de excusa para que





AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA  
RADICADO: 680013333015-2003-01137-01

las partes reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó, ni para discutir la decisión ya adoptada, por lo que, cualquier argumento de la solicitud en este sentido debe despacharse desfavorablemente por exceder del marco establecido para el caso específico. Así lo recordó la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp. 18472, en los siguientes términos: *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, varias o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."*

**Análisis de la Solicitud:**

Acorde con el marco jurídico y jurisprudencial al que se ha hecho mención, no resulta procedente acceder a la solicitud de corrección elevada por el ejecutante, teniendo encuentra que a través de la misma, el señor Daniel Villamizar Basto muestra su inconformidad frente a la decisión que adoptó esta Corporación en la sentencia del 09 de septiembre de 2021 frente a la norma que rige la liquidación de los intereses a reconocer a favor del ejecutante, argumento que no pone de presente la existencia de un error puramente aritmético, cambio o alteración de palabras, que deba ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P..

Se hace notar que, a través de la petición de corrección, el ejecutante pretende reabrir el debate jurídico en torno del cálculo de los intereses que se causan sobre la suma capital objeto de ejecución, finalidad que no resulta compatible con la figura jurídica de la corrección de providencias, imponiéndose el rechazo de la petición así presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia de segunda instancia proferida el día 9 de septiembre de 2021, elevada por el demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 08 de 2023.**

Aprobado y firmado digitalmente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce  
Magistrada  
Oral 007  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d528b16ac0d2bc5fbb6fe635fd4db164992a2f0d687da038ff217e75af34d5a**

Documento generado en 05/06/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**Exp. No. 680012331000-2006-01718-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PASE EXPRESS S.A.</b> <a href="mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com.co">s.boyaca@moncadaabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>PERITO AVALUADOR:</b>	<b>JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA</b> <a href="mailto:jamado63@yahoo.com">jamado63@yahoo.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>DIANA F. MILLAN SUAREZ</b> <b>PROCURADORA 17 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por el perito, sin embargo, se observa que dentro del auto de fecha 20 de febrero de 2023 fueron fijados de manera clara los honorarios del perito por la suma de CIENTO TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (130 SMDV).

Así mismo El Artículo 388 del C.P.CP. consagra: “**Honorarios de auxiliares de la justicia (...)**”

**Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.** El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días. (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior se observa que el auto que fijó honorarios de fecha 20 de febrero de 2023, quedo debidamente ejecutoriado el 23 de febrero de 2023, sin que dentro del término se haya interpuesto alguna objeción por alguna de las partes o intervinientes. En consecuencia, aténgase a lo resuelto en el auto de fecha 20 de febrero del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Digitalmente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**